RAWSON, 17 **de Junio de 2009.-**

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"P., E. C. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 20.811-P-2007).**----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ 1.- Que a fs. 431/450 -refoliado- de estos autos acumulados, la demandada PROVINCIA DEL CHUBUT interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundado en el artículo 14 de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva N° 11/SCA/08 dictada por este Cuerpo con fecha 17 de Diciembre de 2008, obrante a fs. 287/385.----------

------ 2.- Que el Dr. E. C. P. y los Contadores J. E. M. y P. A. R. (a fs. 27/66, 135/156 y 228/249 vta., respectivamente) intentaron acción contencioso administrativa -causas acumuladas después de que se declara la cuestión de puro derecho- persiguiendo la declaración de nulidad del Acuerdo N° 292/06 del Tribunal de Cuentas Provincial, más costas y costos. Culmina este acto el Expediente Administrativo Nº 1319/2004 (en éste agregado a fs. 1112/1118 y vta.) y resuelve el Juicio de Responsabilidad que por aplicación del art. 43 de la Ley Nº 4.139 -Orgánica del Tribunal de Cuentas- éste ordenara a través del Acuerdo Nº 290/04, en virtud del perjuicio al Estado Provincial que estima emerge de haber verificado, que con imputación al patrimonio del B. C. S.A., se había pagado el Impuesto a las Ganancias que correspondía a sus Directores y Síndicos durante los ejercicios 1997/1998, 1998/19999, 1999/2000. Ello ocurrido por decisión del propio Directorio tomada en reuniones de fechas 17/12/98, 28/10/99 y 9/11/00 (explicitadas en Actas N° 95, 121 y 143, respectivamente), cuando instruye al Área de Contabilidad se imputen tales pagos en la cuenta denominada "Representación, Viáticos y Movilidad". Así -sostiene el acto- sin observación legal

por parte de los miembros de la Comisión Fiscalizadora y sin autorización ni legal aprobación de la Asamblea. A resultas, formuló los respectivos cargos y emplazó a los responsables a ingresar las sumas indicadas a la orden de ese Tribunal.----------
---

------ Individualizados personal y solidariamente responsables los actores, como Síndicos de esa entidad bancaria, con fundamentos comunes solicitaron en juicio la nulidad del Acuerdo N° 292/06. Endilgaron vicios de incompetencia, desviación de poder y falta de motivación en el acto administrativo, violación de la garantía del debido proceso y a su derecho defensa en juicio por incorrecta valoración de la prueba en el procedimiento administrativo. Arguyeron la incompetencia del Tribunal de Cuentas para someterlos al Juicio de responsabilidad y formularles el cargo consecuente que sustenta las acciones, esgrimiendo como fundamento, la naturaleza del B. C. S.A. -SAPEM regida en forma excluyente por la Ley de Sociedades N° 19.550- lo que a su juicio debió excluir la aplicación de la Ley Provincial N° 4.139, Orgánica del Tribunal de Cuentas, así como su intervención, al estar sujeta dicha entidad a otros controles específicos a través de sus órganos societarios. En el marco de la incompetencia aducida, sostuvieron además que hay extinción de responsabilidad, que se ha aprobado expresamente su gestión como Síndicos y la de los demás integrantes de la Comisión Fiscalizadora, incluidos los gastos cuestionados por aquel Tribunal, a más de aceptarse la renuncia de ambos. Dedujeron que no es posible que existan dos acciones de responsabilidad con el mismo objeto y materia a cargo de dos órganos distintos -la Asamblea de Accionistas y el Tribunal de Cuentas, aclararon- transgrediendo el principio del *“non bis in idem”*. Además encontraron afectado el principio de personalidad de la pena. Manifestaron que había operado la prescripción de las acciones para hacer efectiva la responsabilidad derivada del Contrato Social y de las operaciones sociales, considerando la prevista en tres años por el art. 848 del Código de Comercio, y que las Actas de Directorio N° 95, 121 y 143, datan de los años 1998, 1999 y 2000, respectivamente. Cuestionaron la constitucionalidad del art. 21 de aquella norma que prevé un plazo de prescripción de diez años para hacer efectiva la reparación civil de los daños e intereses ocasionados

por la hacienda pública, insistiendo en la aplicación de aquel precepto del Código de Comercio. Adujeron que se trataba de materia de fondo, no reservada por las Provincias, la cual corresponde regular al Gobierno Federal. Acusaron desconocimiento de la jerarquía normativa que deviene del art. 31 de la CN al intentar sobreponer la Ley Provincial N° 4.139 sobre la Ley Nacional N° 19.550. Señalaron la jerarquía preeminente de esta última y al mismo tiempo opusieron como argumento que la Ley Orgánica de dicho Banco es posterior a la del Tribunal de Cuentas, que en ningún momento menciona a éste, sino que remite a la Ley de Sociedades. Trajeron también en su defensa la causa penal "Jones..." que se iniciara a partir de la denuncia del Sr. Fiscal Anticorrupción.----

------ 3.- La Provincia del Chubut –al contestar las tres demandas, con argumentos similares- sostuvo la legitimidad del Acuerdo N° 292/06, arguyendo la improcedencia de los planteos de los accionantes, refutándolos y señalando que se trata de una reiteración de las defensas efectuadas en sede administrativa, que fueron ya contestadas en ese acto. Encontró irrazonables los fundamentos de la demanda e ***improcedente el planteo de incompetencia del Tribunal de Cuentas por inexistencia de leyes especiales que habiliten su intervención***, porque se trata de una materia local federalmente reservada a las Provincias, esto es, el control de la hacienda pública, regido por el Derecho Administrativo. Afirmó que no resulta jurídicamente sostenible la prevalencia de normas nacionales sobre las locales posteriores: Leyes Nacionales N° 19.550, 21.526 y Provincial N° 4.164, por razones de especificad material, cuando la competencia del Tribunal de Cuentas está reglamentando la propia Constitución. Y añadió que se aplican pacíficamente al B. C. S.A. el Código Fiscal de Chubut, las Leyes Tributarias Anuales, y se hacen inspecciones de control, pese a que las mismas no están citadas en su Ley-Estatuto. A más se fundó en la habilitación legal especial del art. 304 LS, aplicable en el ámbito provincial por el 121 CN, adujo. Interpretando los arts. 16 -y su inciso b), acápites 17, 18, 25 y 43 de la Ley Provincial N° 4.139, sostuvo la facultad del Tribunal de Cuentas de auditar haciendas paraestatales y Sociedades con participación estatal, habilitando el ejercicio

del poder de policía hacendal sobre las mismas. Y -advirtió- ninguna declaración de inconstitucionalidad ha sido solicitada ni pronunciada, resultando vigentes y de aplicación al caso. Aclaró que ***en nada enerva la competencia adjudicada la naturaleza del B. C. S.A***. Fundando en jurisprudencia provincial y doctrina aseveró que las SAPEM no son sólo un tipo de S.A., sino principalmente una forma de intervención del Estado en la economía mediante técnicas societarias... y que en su actividad se rigen por el Derecho Privado Mercantil y por el Derecho Público Administrativo en las relaciones con el Estado. Consideró que la interpretación que los actores efectuaron de los arts. 4 y 5 de la Ley N° 21.526 (BCRA) no vulnera las competencias provinciales no delegadas sobre el poder de policía hacendal. En cuanto al art. 55 LS que excluye el control individual de los socios en las Sociedades Anónimas con Sindicaturas, no importa desechar –sostuvo- la atribución de control del Tribunal de Cuentas, cuando no han sido declarados inconstitucionales los arts. 17 inc. b), 18 y 25 de la Ley N° 4.139 que la otorgan sobre Sociedades en que el Estado tiene representantes, estipulando el citado art. 18 la independencia de controles. Rechazó la distinción, por inaplicable, en cuanto a la calidad de representante de los accionistas clase B, opuesta por el actor Cr. R.----------

------ Estimó improcedente la ***incompetencia por jerarquía normativa;*** la ***incompetencia por inaplicabilidad de las Acordadas del Tribunal de Cuentas***, manifestando que ***en ningún momento estuvo el Banco sin control por parte del Organismo*** -aseveró que ***no pueden aducir los actores que se haya aplicado un régimen ex post ipso; y la incompetencia fundada en la inexistencia de Juicio de Cuentas y obligación de rendir cuentas, con la aplicación de los arts. 16 inc. b) y 25 de la Ley 4.139, como reglamentación del art. 219.1 de la Constitución Provincial, en cuanto al control de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por las sociedades con participación estatal***. Analizó el art. 223 de esa Carta que exige la rendición semestral de cuentas de todo funcionario que maneja patrimonio público. Rechazó el planteo ***de incompetencia por especificidad de los órganos de control del B. C. S.A***., resistiéndolo ***porque el razonamiento de los actores se desenvuelve en el ámbito privado prescindiendo del derecho público***

///

aplicable a las SAPEM, caracterizada como Ente Público No Estatal por la Ley Nº 4.164; porque que la actividad es de interés público, lo que torna improcedente el mismo, siendo una reiteración de otros. Para controvertir ***la incompetencia por aprobación de la gestión, extinción de responsabilidad y prescripción*** opuestas por los actores, analizó los arts. 72, 261, 276, 275, 277, 296 y 298 de la Ley de Sociedades N° 19.550, por un lado y por otro, de los arts. 18, 21 y 44 inc. c) de la Ley del Tribunal de Cuentas. Aclaró que ***son diferentes intereses los tutelados: social en la Ley 19.550 y público en la Ley 4.139. No resulta sostenible*** -afirmó- ***la aprobación de los Estados Contables por el art. 72 LS y por el art. 31 del Estatuto del B. C. S.A., configurada la responsabilidad con prescindencia de quitus al transgredirse este último precepto.*** Con respecto a la que califica ***"mal llamada prescripción del art. 277 LS"***, señaló ***que se trata de la caducidad de la acción social de responsabilidad del art. 276 de la misma Ley -planteada para resistir e impedir el juicio administrativo de responsabilidad, porque éste no se subordina a aquélla y porque aún no se encuentra aprobada la cuenta en el Juicio de Cuentas,*** apoyándose en el art. 44 inc. c) de la Ley 4139. Agregó ***que en materia de prescripción resulta aplicable el art. 21 de ésta.*** Respecto de la ***incompetencia por inexistencia de actos administrativos y aplicación de la doctrina de los actos propios*** –entre otros argumentos- sostuvo que ***el control del Tribunal de Cuentas no se reduce a aquéllos; también se hace*** -insistió- ***sobre hechos y omisiones y sobre actos de las Sociedades con participación estatal y haciendas paraestatales***, susceptibles de producir responsabilidades, conforme a los arts. 16 inc. b), 17 inc. b), 18, 25 y 43 de la Ley N° 4.139. Criticó las "elucubraciones hermenéuticas" de los actores, que desconocen normas constitucionales y las consecuencias del carácter de ente público no estatal asignado al B. C. S.A.----------

--- Finalmente adujo que carece de asidero el planteo de nulidad por ***violación del principio non bis in idem en el caso, toda vez que la duplicidad de controles no traduce per se doble condena porque se trata de materias diferentes***. Dijo que la materia de lo actuado por el Tribunal de Cuentas enmarcada en las Leyes Nº 1.510 -art. 3- y 4.139 -art. 15- desautoriza la afectación de aquel principio, al tratarse de un

ente público no estatal. Añadió que ***el régimen societario, en su art. 304, dispone que la fiscalización de esa Ley es sin perjuicio de la que establezcan leyes especiales, y siendo que, en la reserva del art. 121 CN, la Ley N° 4.139 establece un control a las SAPEM por tutelar interés público y específico de evitar un perjuicio fiscal*** en la denominación de su art. 73 y concordantes, resulta así un interés jurídicamente tutelado. Argumentó que ***la materia de control es diferente: la del BCRA, sobre la actividad bancaria financiera para atender el interés público nacional; y la del Tribunal de Cuentas es la actividad administrativa de la SAPEM para atender el interés público local de la correcta administración del Estado y de las Sociedades donde éste tenga participación***; por otro lado, materia de la Asamblea, la acción social del art. 276 LS para atender el interés social. Encontró una falacia en la hipótesis de los actores, la que radica en la suposición de que se trata un mismo sujeto damnificado, un mismo interés afectado y una misma naturaleza de la sanción. Y afirmó que el sujeto afectado en la primera es la SAPEM, y en la segunda la sociedad políticamente organizada toda incluida ésta que es el general de la legal administración de Estado y las sociedades donde tenga participación. En cuanto a la naturaleza, la primera es resarcitoria en cuanto judicial, mientras que la segunda es correctiva y ejemplificadora a los fines regulatorios que todo control supone y que se autoriza constitucionalmente atribuyendo facultades jurisdiccionales administrativas sin violar la división de poderes. Acusó indefensión porque -dice- los actores no precisan en qué elemento del acto se encuentra este vicio que a su criterio, conduciría a su nulidad.----------

------ En orden a la denunciada ***desviación de poder*** que afectaría el acto impugnado aseveró que ***no surge en lo actuado la persecución de una finalidad distinta a la que la ley le otorga en su competencia al Tribunal de Cuentas.*** En cuanto a la pretendida nulidad por ***violación del debido proceso***, que no se causó indefensión si pudo defenderse ante la justicia y se apoyó en el principio de subsanación. La ***violación del derecho de defensa, incorrecta valoración de la prueba***, es resistida con los mismos argumentos: porque no se intentó en este juicio la producción de la prueba rechazada en la sede administrativa por “dilatoria e improcedente”, la cual no

///

es determinante para dilucidar los argumentos de los actores. La ***falta de fundamentación del Acuerdo 292/06***, la rechazó porque entiende que dependería de la indefensión que la misma provoque y -afirma- no la hubo. Se apoyó en jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. Y con referencia al fundamento de las acciones que fincan en la causa penal "Jones...", sostuvo que no conforma antecedente doctrinario ni jurisprudencial que se deba reconocer; tampoco el fallo que se cita de un Juzgado Laboral de Santa Fe por no resultar pertinente. Consideró que no es necesario abundar sobre la naturaleza del B. C. S.A. -persona jurídica de derecho público o de derecho privado- y la aprobación asamblearia o no de la decisión de abonar lo correspondiente al Impuesto a las Ganancias de Directores y Síndicos con fondos de dicho Banco.----------

------ 4.- La Sentencia dictada a fs. 287/385 -con un voto en disidencia- acogió las demandas intentadas por los actores Dr. E. C. P. y los Contadores J. E. M. y P. A. R., declarando la nulidad del Acuerdo Nº 292/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, ordenando restituir al Dr. P. la suma que abonara en virtud de la conminación contenida en el Acuerdo que se declaró nulo, más intereses a la Tasa que se aplicara para su cálculo. Las costas se impusieron a la recurrente Provincia del Chubut.----------

------ El voto del Dr. CANEO -que conforma la minoría- en la primera cuestión analizó, esencialmente, las facultades del Tribunal de Cuentas para dictar el acto administrativo opugnado en el ordenamiento. En la Constitución Provincial, en cuanto se ha establecido que ese órgano controle la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por las empresas del Estado y Sociedades con participación estatal. En la Ley Provincial N° 4.139 orgánica de ese Tribunal, en cuanto le atribuye la función de fiscalizar y vigilar las operaciones y cuentas de las Haciendas paraestatales y de someter a los responsables a auditorías, Juicio de Cuentas y/o Responsabilidad. En la Ley Provincial N° 4.164, que dispuso la

transformación del Banco de la Provincia del Chubut que funcionaba como ente autárquico del Estado Provincial en una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria regida por los arts. 308 a 314 de la Ley N° 19.550, T.O. Dto. N° 841/84 denominándola B. C. S.A.. En el Estatuto de este último, las funciones y atribuciones de la Sociedad, el Directorio y la Sindicatura. Consideró que la voluntad del Legislador al sancionar la Ley Nº 4.139 fue sujetar las cuentas y procedimientos de las Haciendas Paraestatales y sus autoridades al control externo del Tribunal de Cuentas, sometiendo a estos entes, sus administradores y síndicos, a la jurisdicción de tal órgano para revisar y controlar su funcionamiento y actuación regular y juzgar en consecuencia. Encuadró al B. C. S.A. en el concepto de Haciendas Paraestatales y concluyó en que resultaba competente para emitir la Resolución N° 290/04 que sujetó a los actores al Juicio de Responsabilidad y luego la N° 292/06 que lo resolvió.----------

------ Rechazó los argumentos de los accionantes relativos a la especialidad y prioridad de la Ley N° 4.164 con respecto a la Ley N° 4.139, a la violación del principio *non bis in idem,* la coexistencia de responsabilidades de distinta índole por un mismo hecho y la posibilidad de ejercicio de las acciones consecuentes. La prescripción opuesta la consideró ociosa, porque el Tribunal de Cuentas no ejerció la acción societaria; de considerarse, sería aplicable -dijo- la decenal establecida en el art. 4023 del Código Civil. Respecto de alegadas deficiencias en los procedimientos administrativos, dijo que éstos se ajustaron a la preceptiva prevista y al debido proceso adjetivo y que si se denegó alguna prueba, no fue ofrecida en este juicio ninguna. Finalmente, afirmó que no se constataron los vicios denunciados sobre el Acuerdo N° 292/06, analizando los mismos. En cuanto a la causa penal referida en la demanda por los actores, entendió que no constituía obstáculo para pronunciarse en aquel sentido.----------

------ Los votos de la mayoría -Dres. ROYER y PASUTTI- arribaron a la conclusión de que el Tribunal de Cuentas no fue competente para dictar el Acuerdo impugnado y declararon su nulidad con este fundamento principal. Para así decidir, cada uno,

///

efectuó otras consideraciones. El primer magistrado profundizó en la legislación nacional en las figuras jurídicas de empresa -delineadas en distintos modelos- a través de las cuales se ha previsto la intervención del Estado en la economía -las Sociedades de Economía Mixta (SEM) reguladas por Dto. Ley Nº 15.349/46; las Empresas del Estado (EE) de la Ley Nº 13.653 -en 1949-; las SAPEM (Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria) que nacen con la Ley Nº 17.318 y que a posteriori resultaron tipificadas en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 en los arts. 308 al 314 (hoy derogados los dos últimos preceptos); y la Sociedad del Estado (SE) de la Ley N° 20.705- y los mecanismos de control interno y externo que el ordenamiento jurídico ha previsto para cada tipo. Señaló que la doctrina no guarda uniformidad en el tratamiento de las formas societarias estatales, descollando un entrecruzamiento de normas y principios públicos y privados. Se entendió que cuando crea e integra cada tipo de empresa el Estado Nacional o los Estados Provinciales, son instrumentos para el logro del interés general que mueve a su formación, poseyendo éstos una amplia atribución de regular, en el marco de su soberanía, el modo de intervención y de reservarse ciertos derechos al constituirla, inclusive formas de contralor, siempre que no contraríen la norma federal que las rige… que ningún obstáculo jurídico existe para que el Estado se guarde algún poder de discreción o regímenes mayores y mejores controles de gestión, ejecución y aplicación de las utilidades… y su creador puede someterlas al Derecho Administrativo, eminentemente local no delegado, fundándolo en los arts. 121, 122, 126, 127 de la Constitución Nacional. Recordó que en la Ley de Sociedades para el tipo societario SAPEM, las formas de fiscalización previstas por la norma fueron las propias de las Sociedades Anónimas: Sindicatura, Asamblea y Auditoría Externa… y las determinaciones estatutarias dadas por el acto constitutivo u otras conexas o complementarias impuestas a cada sociedad, serán las determinantes de su control; entendió que son los Estatutos los que han de prever el órgano y el modo, resultando insuficiente a SAPEM y SE la posible comprensión en el concepto de haciendas paraestatales, aunque comprenda genéricamente a las sociedades. Concluyó en que la intervención del Tribunal de Cuentas no es determinante: o se prevé en aquéllos o en su defecto, en normas ulteriores clara y

concretamente. Advirtió que esto no se opone a la previsión constitucional –provincial- del art. 219 inc. 1 de controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por sociedades con participación estatal, que por su naturaleza –tal potestad pública- está sometido a las leyes que reglamentan su ejercicio y ningún impedimento existe para que el Legislador determine, de entre la variedad de formas de participación previstas en las leyes nacionales incorporadas a los Códigos de Fondo, cuáles quedan comprendidas o se excluyen, según los intereses generales, del control, si éste debe ser ejercido, el cuándo y el cómo, compatibilizando las preceptivas de aplicación. Entendió fundamental tal compatibilización, pues de no preverse, o de no existir plasmada en las normas, ello daría por tierra con la decisión legislativa de crear un ente bajo una forma societaria determinada, creando dificultades para la solución de conflictos, como expone este juicio. Analizó el posible punto de contacto entre ley general y ley especial: una fiscalización que permita al Estado ejercer sus derechos de socio en el marco de la Ley de Sociedades y consecuentemente, el ejercicio de las acciones que le competen para reclamar a Directores y Síndicos; mas no someterlos -por los hechos calificados por el acto opugnado de irregulares- al Juicio de Cuentas o al de Responsabilidad, impertinente para las autoridades y miembros de la comisión fiscalizadora, sujetos en su responsabilidad a la Ley de Sociedades, surgiendo claro esto en dicha Ley Nº 4164. El Estado Provincial tuvo a su disposición lo mecanismos societarios, pero una vez producida la aprobación por la Asamblea y la gestión de los actores, prescriptas las acciones específicas, no cabe reconocer aptitud específica al Órgano para acudir, exorbitando sus atribuciones, a tales procedimientos que no fueron los queridos por el Legislador al dictar esa misma norma, menos para emitir el acto cuestionado -concluyó- votando por admitir su nulidad, por la incompetencia del Tribunal de Cuentas, y la acción.----------

------ El Dr. PASUTTI coincidiendo en tales argumentos, agregó los propios. A partir de la interpretación armónica de las leyes, indagó en las formas de atribución de la competencia. Analizó que en el sublite la potestad comprometida en la controversia

///

es la atribuida a los órganos de control, vigilancia o fiscalización que cabe al Estado Provincial sobre el erario, la hacienda o patrimonio público. Encontró una atribución genérica de competencia al Tribunal de Cuentas en la Carta Provincial y en su Ley Orgánica Nº 4.139. Advirtió que si pudiera entenderse que existió algún poder implícito sobre alguna sociedad que reuniera las características del inc. b) del art. 16 de esa última norma, la voluntad legislativa posterior claramente expresada en la Ley Provincial Nº 4.164 modificó la situación jurídica para la institución oficial al transformar al ente autárquico en SAPEM. Reconociendo la posibilidad de las provincias de establecer otro tipo de controles sobre las sociedades, por vía de Derecho Público local, por sobre los previstos en la Ley Nº 19.550, incluido el del Tribunal de Cuentas, concluyó que la fiscalización del Estado debía cumplirse dentro del marco jurídico delimitado por la Ley Nº 4.164 y que una norma del mismo rango debía imponerla.----------

------ 5.- Interpone la accionada Provincia del Chubut –a fs. 431/450- Recurso Extraordinario Federal contra ese decisorio. Acompaña la carátula que exige la Acordada Nº 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Identifica como "*Objeto de la presentación*", la petición de que se descalifique lo resuelto por revestir la impugnada el carácter de sentencia arbitraria y violar garantías constitucionales. Bajo el título "*Cuestiones planteadas"* requiere, además de la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, la descalificación del fallo por *"exceso en la interpretación de normas"* por parte del Superior Tribunal de Justicia puesto que *"el pronunciamiento contiene omisiones y desaciertos de extrema gravedad que habilitan la tacha de arbitrariedad (Omisión art. 219 ap. 1° de la Constitución Provincial, ley Provincial N° 4.139)"*, por *"menoscabo al derecho de defensa"* –se funda en el art. 18 CN. Pretende la nulidad de la Sentencia recurrida *haciendo prevalecer la legalidad, por sobre la discrecionalidad y arbitrariedad de los jueces.*----------

///

------ En el capítulo II del libelo recursivo efectúa una síntesis de los antecedentes previos a la Demanda y de la posición de los actores en ésta repitiendo un párrafo del voto del Dr. CANEO en el fallo recurrido, en cuanto afirmó que aquéllos “no niegan el presupuesto fáctico de los cargos que se les formularon, sino que cuestionan su interpretación jurídica; no niegan que la Sociedad haya pagado lo que a ellos a título personal como obligados hacia la AFIP correspondía, ni atinarán a exponer justificación ninguna para ello, sostendrán que la sociedad tenía potestades para así decidir y estas potestades y de la forma en que se ejercieron, absorberán, sin más, la legitimidad de lo resuelto”. Hacen notar que esto es así, al punto tal que se declaró la cuestión de puro derecho.----------

------ Luego, en III-SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA (INSTANCIA ÚNICA) reproducen numerosos párrafos de los tres votos.----------

------ Transcribe la disidencia del Dr. CANEO casi completa, sin aportar argumentos propios. Sólo señala que el Magistrado hace referencia a la clara distinción que existe entre las SAPEM y el resto de los tipos societarios regulados por la Ley Nº 19.550 en cuanto a que estas últimas tienen como objetivo el fin de lucro, la obtención de ganancias, mientras que aquéllas están dirigidas a desarrollar actividades tendientes a cumplir con fines de naturaleza pública, en consecuencia no persiguen un fin de lucro, lo cual queda reflejado en el art. 3° de la Ley N° 4.164.----------

------ Critica los votos de la mayoría: el voto del Dr. ROYER cuando refiere que “*en el caso la generalidad normativa el método no es uno solo, y como enseña la filosofía del Derecho, son diversos los elementos a considerar: letra, elemento histórico, pautas teleológicas, de adecuación, composicionales”* –con cita de ALVAREZ GARDIOL. Encuentra aquí el “*primer rasgo de arbitrariedad por cuanto según indican todas las reglas de la lógica, si los argumentos son contundentes, la conclusión también lo será”* –advierte- pero aún así el Ministro ROYER, so pretexto

///

de interpretación legislativa, se abstiene de aplicar la normativa vigente, debido a que según dice, fue esa la intención del Legislador, al momento del dictado de la Ley Nº 4.164, cuando en ese contexto dice que *"De cualquier modo, y tal como lo dejé asentado antes, son una creación del Estado Nacional o los Estados Provinciales. Y siendo así, y desde que uno u otros las crean e integran con su participación de la manera indicada para cada "tipo" de empresa, y son instrumentos para el logro del interés general que mueve a su formación, Nación y Provincias poseen una amplia atribución de regular, en el marco de su soberanía, el modo de intervención y de reservarse ciertos derechos al constituirla, inclusive, formas particulares de contralor, siempre que no contraríen la norma federal que las rige. En términos más claros, si se trata de Empresas o Sociedades del Estado, sin perjuicio de que éste deba respetar las normas que las instituyeron y autorizaron, y a aquéllas a cuya regulación se sometieron, ningún obstáculo jurídico existe para que el Estado se "guarde" algún poder de dirección, o regimente mayores y mejores controles de gestión, ejecución y aplicación de las utilidades, pues en definitiva en estas "formas" estatales está ausente el fin de lucro, que es el propio y natural de las Sociedades Comerciales, y su creador puede someterlas al Derecho Administrativo, eminentemente local por no delegado (art. 121, 122, 126, 127 de la Constitución Nacional)"*. De este modo, considera que el Magistrado admite que este tipo societario, las SAPEM, son posibles de quedar sometidas a controles externos por parte de órganos administrativos y sostiene "*que la cuestión a resolver es de qué manera debe operar ese sometimiento, y por supuesto el cómo"*.----------

------ Critica la quejosa que luego de una reseña de legislación aplicable, de una serie de citas doctrinarias que no aportan nada definitivo, y de una serie de consideraciones personales sin fundamento jurídico, que en este voto se diga que "*De este modo, el "control" del socio mayoritario -Estado Provincial- por aplicación de la norma sustantiva aludida, reposó internamente en el criterio de los Directores que en mayor número designó, en la Asamblea, en la que participa el Poder Ejecutivo o quien éste*

designe en su representación, y en los Síndicos que nombró para integrar la Comisión Fiscalizadora, mas las auditorías a que pudiera acudir la institución. No estableció modo ninguno de relación entre mandantes y mandatarios"; y también que "*No cabe suponer imprevisión ni ignorancia en el legislador, y éste, ante a la preexistencia de estas normas, no estableció al dictar la Ley N° 4.164, la vía de control que aquí se cuestiona (art. 55 - LS). Al utilizar la forma de la Sociedad Anónima, es dable inteligir que el Estado tuvo la voluntad de restringir, en principio, su participación a aquélla que corresponde al accionista, es decir, la que se efectúa a través de la Asamblea, según Estatutos. Y toda injerencia ajena a esta forma elegida -antes lo he considerado- puede disponerla el legislador, pero debiera derivar de norma especial y posterior*." La recurrente sostiene que se yerra en este razonamiento, atento que el Legislador al momento del dictado de la Ley Nº 4.164 carecía de facultades para excluir al B. C. S.A. del control y fiscalización del Tribunal de Cuentas, y que de haberlo hecho, tal disposición sería tachada de inconstitucionalidad manifiesta, en virtud de lo dispuesto por el art. 219 ap. 1° de la Constitución Provincial. No hubo -asegura- ni imprevisión ni ignorancia por parte del Legislador, simplemente –arguye- que la sujeción de aquel Banco al control de ese Órgano estaba ya estipulada expresamente en la Ley Nº 4.139 y en la propia Constitución Provincial.----------

------ Señala que en el punto 3 de su voto el Dr. ROYER responde brevemente a esa cuestión cuando dice "*A esta conclusión no es opuesta la previsión constitucional que estipula como deber del Tribunal referido, controlar la legitimidad de lo ingresado en función del presupuesto por …sociedades con participación estatal -art. 219 inc. 1. Primero, porque las potestades públicas, así como los derechos y garantías que la Carta Magna acuerda, están sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio, y ningún impedimento existe para que el Legislador, a quien primero cabe esa misión, determine de entre la variedad de participaciones admitidas por las Leyes del Congreso Nacional, que se incorporan a los Códigos de fondo, cuáles de entre ellas están comprendidas, incluyendo unas, excluyendo otras, según sea conveniente a los intereses generales. Fundamentalmente -si estima que el control debe ser ejercido- el*

///

cuándo y el cómo- compatibilizando las preceptivas de aplicación." Asevera entonces que el Magistrado omite considerar que las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, no pueden alterar el alcance ni el contenido de los mismos, con fundamento en el art. 28 CN. Sostiene que no puede aquél decir, ni interpretar, que una ley pueda alterar los alcances de la Constitución. Argumenta que si el Ministro entendía que no correspondía la aplicación del art. 219 ap. 1° de nuestra Carta Provincial, ni tampoco la Ley Nº 4.139, debió pronunciarse por la inconstitucionalidad de ambas disposiciones, obviamente a pedido de parte, lo que así no sucedió.----------

------ Del segundo voto de la mayoría, critica que el Dr. PASUTTI haga referencia al carácter restrictivo de la competencia administrativa sosteniendo que la misma debe ser expresamente otorgada por la normativa aplicable, agregando como requisito que debe ser "*específica, concreta, determinada, limitada",* concluyendo en el Punto IV que "e*n este orden, la Ley Nº 4.139 al reiterar las expresiones de la Constitución, y definir en el art. 16 inciso b) las haciendas paraestatales, procura una concretización... mas no lo logra definitivamente. Esta competencia, también tiene visos de genérica"*.--

------ Cuestiona que advierta el Sr. Ministro -y que coincidan los votos de la mayoría- en que "*si de algún modo a partir de esa definición general, puede entenderse involucrada en virtud de "poderes implícitos", el ejercicio de la misma a alguna sociedad existente que reuniera tales características dadas (en el inc. b) del art. 16), o derivada esta posibilidad de alguna otra expresión de la Ley general, creo evidente que la voluntad legislativa posterior claramente expresada en Ley Nº 4.164, modifica la situación jurídica para la institución financiera oficial, transformada de ente autárquico a esta Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria. Así sin perjuicio de la posibilidad de que una nueva Ley, decida someterla a otro tipo de controles, en tanto no cabe discutir la facultad de las Provincias para imponer, por vía de Derecho Público local, otros por sobre los que la Ley Nº 19.550 implementa*

(conc. art. 55), incluido el del Tribunal de Cuentas. Como lo expresa DROMI, aquéllas tienen plena competencia constitucional para regular el control administrativo del obrar estatal ("Derecho Administrativo Económico", Astrea, 1977, T.1, pág. 332 y sgts.) aspecto que comparto, con la salvedad de que al igual que el Dr. Royer estimo, que ante la clara voluntad del legislador dada en la Ley Nº 4.164, una norma del mismo rango habrá de imponerla. Mientras tanto, la fiscalización del Estado habrá de cumplirse en el marco jurídico al que se sometió". Y que concluya en que los órganos con autonomía financiera no se les aplican automáticamente las normas de la organización, sino que hay que declararlo expresamente, coincidiendo entonces los Magistrados que conformaron la mayoría en cuanto a que el legislador debió expresamente sujetar al B. C. S.A. al control del Tribunal de Cuentas y como no lo hizo, se considera que su intención fue excluirlo. Finalmente critica que se apoye el voto en la jurisprudencia que se cita, por entenderla inaplicable al caso al ser diferente el texto de la Constitución de La Pampa.----------

------ Desacuerda en que este mismo voto, el Ministro hiciera referencia a la función parlamentaria que ejerció al momento y tratamiento de la Ley Nº 4.164, siendo Presidente de la Honorable Legislatura Provincial, haciendo mención al debate parlamentario. Asegura que de ningún modo la intención del legislador fue excluir al B. C. S.A. del control y fiscalización del Tribunal de Cuentas, sujeto por normativa constitucional expresa -remite nuevamente al art. 219 ap. 1° de la Carta Provincial. Le reprocha al magistrado que no aproveche la oportunidad para esclarecer el sentido de la norma tratada y dice que "*en su actual función jurisdiccional, le corresponde la aplicación de las leyes, no ya su creación o modificación, reconociendo... que no corresponde a los jueces suplir las deficiencias reales o presuntas de las leyes...*".----------

------ Finalmente señala que ambos votos de la mayoría no refieren de qué manera habría de afectar la dinámica y celeridad que se buscó con la transformación del Banco en SAPEM "*el control ex post que por manda constitucional efectúa el Tribunal de Cuentas"* y le resulta evidente que no podía ser de otra manera la

///

intención del legislador... otorgándole mayor dinamismo y celeridad en toda su operatoria, pero sí sujeta al control posterior del Organismo con rango constitucional que así lo prevé, *"ya que una cosa (la constitución de una SAPEM) ni impide a la otra (control administrativo),* y en eso sí coincidieron los tres Ministros del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ En el acápite IV-ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA, arguye la recurrente que ha quedado expuesto en el desarrollo del recurso que los votos de la mayoría se han excedido en la interpretación de las leyes, que "*han torcido caprichosamente el sentido de la normativa aplicable al caso, sin dar argumentos atendibles, más aún en el caso del Ministro PASUTTI, que ha omitido aplicar el art. 219 ap. 1° de nuestra Constitución Provincial sin hacer ninguna mención al motivo que lo lleva a ello"*. Aduna jurisprudencia y solicita que se haga lugar al Recurso Extraordinario.--

------ Bajo el epígrafe V refiere haber cumplido con los requisitos de admisibilidad del Recurso.----------

------ Expresa como *gravamen real, concreto y actual* que les ocasiona la sentencia en recurso, el que se ha afectado su derecho de defensa y el debido proceso. Dice que de no ser admitido el presente remedio, restableciendo los derechos conculcados, resultará definitivamente irreparable y sin hesitación, una inequidad manifiesta.----------

------ Radica la *relación directa* entre la cuestión federal instaurada y la materia del juicio, en que depende de la decisión sobre la primera la solución definitiva de la litis, restaurándose con ello los derechos federales conculcados del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN). Añade que en las acciones contencioso administrativas, de competencia originaria ante el Superior Tribunal de Justicia Provincial, el Recurso intentado resulta procedente y alude además a la garantía de la

doble instancia incorporada en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en cuanto establece la obligatoriedad de los Tratados Internacionales incorporados.----------

------ Argumenta que en virtud de las *interpretaciones discordantes respecto de las normas federales que amparan derechos de los ciudadanos (art. 18 CN), la decisión del Superior Tribunal de Justicia… ha sido adversa a los planteos de la demandada de resguardar y restaurar aquellos derechos conculcados en dicha norma federal.*----------

------ Asevera que *la cuestión federal es trascendente y reviste gravedad institucional… en cuanto la solución permite preservar un adecuado servicio de justicia acorde con el objetivo constitucional de afianzar la justicia, el derecho de defensa y el debido proceso (art. 18 CN).*---------

------ Solicita se admita el recurso y se eleven los autos a la Corte Nacional a efectos de que se revoque el fallo apelado.----------

--- 6.- A fs. 457/467 uno de los actores el Dr. E. C. P. contesta el traslado de rigor. Sostiene que los planteos recursivos no reúnen los requisitos necesarios para la procedencia de la vía elegida.----------

------ Señala que no se ha dado cabal cumplimiento al art. 2° de a Acordada N° 4/2007 al no especificar la fecha de dictado de la Sentencia Definitiva opugnada. Acusa que a pesar de haber dicho la recurrente que ha introducido la cuestión federal al tiempo de contestar la demanda y asentando el recurso en las garantías de la defensa en juicio, el debido proceso legal y la doctrina de la arbitrariedad, lo que intenta es *"disimular la absoluta orfandad de precisiones"* tendientes a fundamentar el mismo.----------

///

------ Al momento de contestar la demanda –señala- "*lo único cierto es que lo que se hallaba en juego es la interpretación de normas provinciales (Constitución Provincial y leyes N° 4.139 y 4.164) interpretación que no tiene la menor posibilidad de encuadrarse en las previsiones del art. 14 de la Ley 48"*. Asimismo cuestiona que la recurrente no cumple en sustentar o mencionar los argumentos que tornen a la sentencia en arbitraria, incumpliendo el art. 3 de aquella Acordada.----------

------ 7.- A fs. 560 se tuvo por decaído el derecho dejado de usar por los actores J. E. M. y P. A. R..----

--- CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ Que la Acordada que se cita establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva"*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la quejosa ***acompaña la carátula exigida,*** con los datos que la misma requiere. El actor cuestiona que en la misma no se ha consignado correctamente la data de la Sentencia impugnada. Sin embargo, cabe aclarar que el requisito que señala el punto 2º h) de dicha Acordada es la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido y ésa es la que consta en la carátula presentada por la quejosa, aún cuando erróneamente se señala como fecha de Sentencia. Por su parte, la pieza recursiva posee una extensión de treinta y cinco páginas, y ***cumple con el máximo veintiséis renglones (algunas poco menos)***, habiendo utilizado el tamaño de letra recomendado en la reglamentación. Se ajusta también a dicho punto 1° el escrito de contestación del traslado del recurso.----------

------ III.- Que en cuanto a los recaudos de admisibilidad que el reglamento citado prevé en el punto 3°, debe establecerse:----------

------ 1.- Que el remedio federal impulsado es ***tempestivo***; ***se intenta contra un fallo definitivo***, emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- que resuelve en única instancia sin posibilidad de revisión debido a la inexistencia de remedios locales a tal fin.----------

------ 2.- Que la cuestión federal fue oportunamente introducida por la recurrente en las respectivas Contestaciones de Demanda (capítulo VII a fs. 77 vta., capítulo IX a fs. 177 vta. refoliado y capítulo IX a fs. 267 vta. refoliado), luego acumuladas.----------

--- 3.- En cuanto a los restantes recaudos enumerados en el Acápite 3 de la Acordada, una detenida lectura de los agravios vertidos, evidencia que la apelante no articula, en rigor, hipótesis que puedan conceptuarse como supuestos de arbitrariedad, de conformidad a los conocidos postulados de la Corte Nacional, limitándose a

///

transcribir párrafos de los votos que conformaron la mayoría, para luego contradecirlos con la propia opinión disidente, sin aportes científicos de envergadura, ni doctrina y limitada jurisprudencia.----------

------ Que la doctrina de la arbitrariedad -ha dicho ese Alto Tribunal- sólo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. ***No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales*** (Fallos 302:836,1030; 303:772, 310:676).----------

------ Discrepa, en definitiva la recurrente con la interpretación que en la sentencia se efectúa, al aplicar algunos preceptos de la Constitución Provincial, de las Leyes Provinciales N° 4.139 (Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas) y N° 4.164 (Ley de Transformación del B. C. S.A.) y contrapone la propia, reiterando los términos de las contestaciones de demanda. De tal manera, resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones, pues ha dicho que *las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48* (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336). A ello que se suma que la impugnante no ha demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de arbitrariedad. En definitiva el recurso es una mera aserción de determinadas soluciones jurídicas sin fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía (Fallos 308:2263).----------
---

------ El vínculo que se intenta para la conexión federal, es además harto ineficiente. No se ve -no se demuestra- de cómo se ha afectado la garantía de defensa y el debido proceso. Si con ello ha querido la apelante referirse a que el fallo niega la posibilidad

de instaurar Juicio de Responsabilidad a los actores -Síndicos del B. C. SA- por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, ha olvidado que los votos de mayoría determinan claramente la aplicación de Ley Nº 19.550, como medio apto para que el Estado ejerza las acciones y derechos que como socio le competen, radicando allí el debido proceso, aspecto que no mereció demasiada atención crítica en este remedio recursivo, salvo la afirmación –intelectiva- de que esta limitación "no estuvo en la voluntad del legislador".----------

------ 4.- Sin embargo, cabe advertir la particular circunstancia que se presenta, en la medida en que no fue éste el único juicio que se instauró atacando el Acuerdo del Tribunal de Cuentas que responsabilizó –según lo relatado en resultas- a Directores y Síndicos del B. C. S.A.. Otros actores acudieron a la jurisdicción en protección de los que consideraron sus legítimos derechos, con la misma "*causa petendi*", y obtuvieron un fallo distinto.----------

------ A posteriori de que se recurre –en el que se acogió la demanda- esta Sala, con distinta integración ante la excusación de uno de sus miembros titulares dictó la Sentencia Definitiva Nº 2/SCA/09 ("U. G. y otro…") en la que idéntica demanda fue rechazada. Más tarde, nuevamente con sus titulares, la Sala dicta la Sentencia Definitiva Nº 03/SCA/09 ("Roqueta...") que mereció idéntico pronunciamiento al de los presentes actuados. Ambas Sentencias aún no habían sido dictadas al tiempo de interponer el Recurso Extraordinario la demandada, según luce en las respectivas copias que se ordenó agregar al presente (fs. 468/559 vta. y fs. 566/649 vta.).----------
---

------ La contradicción producida ante el diverso resultado obtenido en demandas de idéntico objeto, fue señalada en autos "U. G. y otro…" por los actores al interponer sendos Recursos Extraordinarios para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra aquella Sentencia Definitiva, cotejándola con el fallo ahora recurrido. Se fundaron -entre otros agravios- en la *inseguridad jurídica,* importando *una cuestión de gravedad institucional…* ***al colocarlos ante una "notoria desigualdad" respecto***

///

de sus pares de la Comisión Fiscalizadora del B. C. S.A., en tanto "el mismo Tribunal dice que el Acuerdo 292/06 TC es nulo (autos "Palacios...") *y por otro sostiene su validez, el mismo es nulo para todos a los que allí se formularon cargo y aplicable únicamente para los dos apelantes -Sres. U. G. y M.- denunciando que esta arbitrariedad manifiesta es violatoria de los arts. 16 y 18 CN".*----------

------ Considerando que se trata de cuestiones que por su naturaleza trascienden los intereses particulares de los apelantes, se concedió en ese caso el Recurso Extraordinario, dictando la SI N° 22/SCA/09. Para así decidir se fundó "*...es crucial el principio de la seguridad jurídica, y los jueces tienen el deber de protegerlo (Fallos 242:501). Lo que es determinante es la predictibilidad de lo que sigue; la previsibilidad de reglas de juego coherentes, que permitan a los negociadores y a los justiciables saber a qué atenerse. Seguridad jurídica como valor preeminente y jerarquizado (Fallos 242:501) encaballada entre la garantía del proceso justo –la defensa en juicio, art. 18 CN, lo que se pide y lo que debe ser reconocido por la jurisdicción- y el derecho de propiedad –con cita de Augusto MORELLO, "Admisibilidad del Recurso Extraordinario", pág. 147/149*).----------

------ Asimismo, se indagó en la jurisprudencia del Tribunal Cimero, observándose que "*en ciertas épocas ha resuelto que "es improcedente el Recurso Extraordinario basado en arbitrariedad con fundamento en la contradicción del fallo con uno anterior de otra Sala del Tribunal y referente a un pleito análogo seguido contra obreros de la misma empresa" (Fallos 268:135), y con este último abandona el Alto Tribunal el criterio sentado en Fallos 244:468, en el que se había admitido aquel Recurso atento la contradicción de un decisorio con una sentencia anterior de otra Sala del mismo Tribunal".*----------

///

------ Por estos motivos, esta Sala del Superior Tribunal de Justicia -conformada con los mismos integrantes que dictaron la Sentencia Definitiva ahora impugnada- aún cuando reivindica todos y cada uno de los fundamentos dados en el fallo recurrido, los que estima no han sido ni suficiente ni eficientemente controvertidos, ante la índole de la cuestión en debate, en la convicción de que las cuestiones ventiladas asumen una especial trascendencia, considera que pronunciamientos opuestos de la Corte Provincial -aunque con diferente integración- en causas de idéntico objeto, abren paso al supuesto de excepción del art. 11 de la Acordada Nº 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la vía del remedio Extraordinario Federal debe habilitarse también en autos. Así previniendo la posibilidad de afectación del servicio de administración de justicia, la seguridad jurídica y aventar un "*strepitus foris*".----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) CONCEDER** el Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que intenta la demandada PROVINCIA DEL CHUBUT a fs. 431/450 -refoliado- de estos autos acumulados, contra la Sentencia Definitiva N° 11/SCA/08 dictada por este Cuerpo con fecha 17 de Diciembre de 2008, obrante a fs. 287/385.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con nota de estilo.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti.
Recibida y Registrada en Secretaría el 17/06/09 Bajo el N° 25/SCA/09

///